

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-35 Y 50/2021 Y TESIN-REV-04, 05, 12, 13, 15, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 Y 33/2021 ACUMULADOS.

**PROMOVENTES:** JORGE GUADALUPE AVILÉS AGUIRRE, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS<sup>1</sup>.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y EL CONSEJO GENERAL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**TERCERÍA:** PARTIDO MORENA<sup>2</sup> y SINALOENSE<sup>3</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS.

**COLABORÓ:** ITZAMNÁ RASHEL TRÍAS MILÁN.

Culiacán, Sinaloa, a veinticinco de abril de dos mil veintiuno<sup>4</sup>.

**SENTENCIA** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEES/CG076/21, de fecha dos de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>5</sup>, mediante el cual, se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de quince Ayuntamientos en el Estado de

---

<sup>1</sup> La coalición "Va por Sinaloa" a través del representante del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

<sup>2</sup> En los expedientes TESIN-REV-04/2021, TESIN-REV-05/2021 y de manera conjunta en del expediente TESIN-REV-23/2021 al TESIN-REV-33/2021.

<sup>3</sup> En los expedientes TESIN-REV-04/2021, TESIN-REV-05/2021, TESIN-REV-12/2021, TESIN-REV-13/2021, TESIN-REV-15/2021 y en los expedientes del TESIN-REV-23/2021 al TESIN-REV-33/2021.

<sup>4</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Consejo General del IEES.

Sinaloa, presentadas en Candidatura Común por los partidos Morena y Sinaloense, en el proceso electoral local 2020-2021.

## **1. ANTECEDENTES.**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### **1.1 Convocatoria.**

El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto de número 531, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias para la elección de Gobernatura, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos.

### **1.2 Solicitud de registro.**

El veintiuno de marzo, los partidos políticos Morena y Sinaloense, por conducto de sus funcionarios partidistas autorizados, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa la solicitud de registro, en candidatura común, de quince planillas de mayoría relativa de Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

### **1.3 Aprobación de Candidaturas.**

El dos de abril, el Consejo General del IEES emitió el acuerdo IEES/CG076/21, mediante el cual, se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal,

Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de quince Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en Candidatura Común por los partidos Morena y Sinaloense, en el proceso electoral local 2020-2021.

#### 1.4 Presentación de los medios de impugnación.

Los promoventes presentaron demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano<sup>6</sup> y Recursos de Revisión a fin de controvertir el acuerdo que antecede, en los siguientes términos:

No.	Expediente	Actor	Fecha de presentación	Lugar de presentación
1.	TESIN-JDP-35/2021	Jorge Guadalupe Avilés Aguirre	07 de abril a las 10:59 horas	Oficialía de Parte del TESIN
2.	TESIN-JDP-50/2021	Jorge Guadalupe Avilés Aguirre	07 de abril a las 12:31 horas	Instituto Electoral de Sinaloa
3.	TESIN-REV-04/2021	Coalición "Va por Sinaloa" a través del representante del Partido Acción Nacional	06 de abril	Instituto Electoral de Sinaloa
4.	TESIN-REV-05/2021	Coalición "Va por Sinaloa" a través del representante del Partido Acción Nacional	06 de abril	Instituto Electoral de Sinaloa
5.	TESIN-REV-12/2021	Partido Revolucionario Institucional	06 de abril	Instituto Electoral de Sinaloa
6.	TESIN-REV-13/2021	Partido Revolucionario Institucional	06 de abril	Instituto Electoral de Sinaloa
7.	TESIN-REV-15/2021	Coalición "Va por Sinaloa" a través del representante del Partido Acción Nacional	06 de abril	Instituto Electoral de Sinaloa
8.	TESIN-REV-23/2021	Movimiento Ciudadano	06 de abril	Oficialía de Parte de la Sala Regional Guadalajara
9.	TESIN-REV-24/2021	Movimiento Ciudadano	06 de abril	Oficialía de Parte de la Sala

<sup>6</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

No.	Expediente	Actor	Fecha de presentación	Lugar de presentación
				Regional Guadalajara
10.	TESIN-REV-25/2021	Movimiento Ciudadano	06 de abril	Oficialía de Parte de la Sala Regional Guadalajara
11.	TESIN-REV-26/2021	Movimiento Ciudadano	06 de abril	Oficialía de Parte de la Sala Regional Guadalajara
12.	TESIN-REV-27/2021	Movimiento Ciudadano	06 de abril	Oficialía de Parte de la Sala Regional Guadalajara
13.	TESIN-REV-28/2021	Movimiento Ciudadano	06 de abril	Oficialía de Parte de la Sala Regional Guadalajara
14.	TESIN-REV-29/2021	Movimiento Ciudadano	06 de abril	Oficialía de Parte de la Sala Regional Guadalajara
15.	TESIN-REV-30/2021	Movimiento Ciudadano	06 de abril	Oficialía de Parte de la Sala Regional Guadalajara
16.	TESIN-REV-31/2021	Movimiento Ciudadano	06 de abril	Oficialía de Parte de la Sala Regional Guadalajara
17.	TESIN-REV-32/2021	Movimiento Ciudadano	06 de abril	Oficialía de Parte de la Sala Regional Guadalajara
18.	TESIN-REV-33/2021	Movimiento Ciudadano	06 de abril	Oficialía de Parte de la Sala Regional Guadalajara

### 1.5 Acuerdo de reencauzamiento.

El ocho de abril, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ordenó reencauzar los Juicios de Revisión Constitucional radicados en el expediente SG-JRC-48/2021 y Acumulados a este Tribunal Electoral, a Recurso de Revisión cuya atribución para resolverlos es de este Tribunal, recibido en este órgano jurisdiccional el

<sup>7</sup> En lo Sucesivo Sala Guadalajara.

día quince siguiente.

### **1.6 Radicación y Turno del primer Juicio Ciudadano.**

Mediante acuerdos emitidos el siete de abril, por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, respectivamente, se radicó el expediente **TESIN-JDP-35/2021**, y se ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, para su sustanciación.

### **1.7 Trámite.**

El siete de abril, mediante oficio emitido por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido Morena, y al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que realizara el trámite y remitiera el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 63 y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>8</sup>.

### **1.8 Radicación del segundo Juicio Ciudadano y de los Recursos de Revisión.**

Mediante acuerdo de fecha diez de abril, la Secretaría General de este Tribunal, registró el Juicio Ciudadano interpuesto por Jorge Ángel Avilés Aguirre, radicándolo bajo el número de expediente TESIN-JDP-50/2021.

En esa misma fecha se radicaron los Recursos de Revisión interpuestos por el los partidos políticos Revolucionario Institucional y por la Coalición

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios Local.

“Va por Sinaloa”, a través del representante del Partido Acción Nacional; bajo las claves TESIN-REV-04/2021, TESIN-REV-05/2018, TESIN-REV-12/2018, TESIN-REV-13/2018, TESIN-REV-15/2018, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

Posteriormente, el quince de abril, el Secretario General de este órgano jurisdiccional, radicó los Recursos de Revisión reencauzados por la Sala Guadalajara, bajo las claves de expedientes TESIN-REV-23/2021, TESIN-REV-24/2021, TESIN-REV-25/2021, TESIN-REV-26/2021, TESIN-REV-27/2021, TESIN-REV-28/2021, TESIN-REV-29/2021, TESIN-REV-30/2021, TESIN-REV-31/2021, TESIN-REV-32/2021 y TESIN-REV-33/2021, dando cuenta a la Presidencia de este Tribunal.

### **1.9 Tercería.**

El nueve y quince de abril, Jesús Manuel Martínez Peñuelas y Noé Quevedo Salazar, en su carácter de representantes legal del Partido MORENA<sup>9</sup> y Partido Sinaloense<sup>10</sup>, respectivamente, presentaron ante el IEES escritos de Tercero Interesado a fin de controvertir los agravios hechos valer por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano; y la Coalición “Va por Sinaloa” a través del representante del Partido Acción Nacional.

### **1.10 Admisión y cierre de instrucción.**

---

<sup>9</sup> En los expedientes TESIN-REV-04/2021, TESIN-REV-05/2021, interpuestos por la Coalición “Va por Sinaloa”, a través del representante del Partido Acción Nacional y de manera conjunta en del expediente TESIN-REV-23/2021 al TESIN-REV-33/2021, promovidos por Movimiento Ciudadano.

<sup>10</sup> En los expedientes TESIN-REV-04/2021, TESIN-REV-05/2021 y TESIN-REV-15/2021 interpuestos por la Coalición “Va por Sinaloa”, a través del representante del Partido Acción Nacional; TESIN-REV-12/2021, TESIN-REV-13/2021, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional; así como en cada uno de los expedientes del TESIN-REV-23/2021 al TESIN-REV-33/2021, promovidos por Movimiento Ciudadano.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-35/2021 y los Recursos de Revisión<sup>11</sup>.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio Ciudadano y los Recursos de Revisión, por tratarse de medios de impugnación promovidos por un ciudadano sinaloense que aduce una violación a su derecho político de ser votado, y por partidos políticos, señalando como acto impugnado el acuerdo IEES/CG076/21, mediante el cual, se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de quince Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en Candidatura Común por los partidos Morena y Sinaloense, en el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; los artículos 10, fracción II, y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>13</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5, 29, fracciones I y IV, 30, 116, 117, fracción III, 127, 128 y 129 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

---

<sup>11</sup> Expedientes TESIN-REV-04/2021, TESIN-REV-05/2018, TESIN-REV-12/2018, TESIN-REV-13/2018, TESIN-REV-15/2018, TESIN-REV-12/2018, TESIN-REV-23/2021, TESIN-REV-24/2021, TESIN-REV-25/2021, TESIN-REV-26/2021, TESIN-REV-27/2021, TESIN-REV-28/2021, TESIN-REV-29/2021, TESIN-REV-30/2021, TESIN-REV-31/2021, TESIN-REV-32/2021 y TESIN-REV-33/2021,

<sup>12</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>13</sup> En adelante Constitución Local.

Estado de Sinaloa<sup>14</sup>, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

### **3. ACUMULACIÓN.**

Del análisis de los medios de impugnación que se estudian, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta identidad en la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado, dado que en todos ellos se controvierte el acuerdo IEES/CG076/2021, emitido el dos de abril, por el Consejo General de IEES, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de quince Ayuntamientos, presentadas en Candidatura Común por los partidos Morena y Sinaloense, para contender en el proceso local electoral 2020-2021.

Por ello, la Presidencia de este Tribunal ordenó acumular los autos de los Recursos de Revisión TESIN-REV-04/2021, TESIN-REV-05/2021, TESIN-REV-12/2021, TESIN-REV-13/2021, TESIN-REV-15/2021, TESIN-REV-23/2021, TESIN-REV-24/2021, TESIN-REV-25/2021, TESIN-REV-26/2021, TESIN-REV-27/2021, TESIN-REV-28/2021, TESIN-REV-29/2021, TESIN-REV-30/2021, TESIN-REV-31/2021, TESIN-REV-32/2021, TESIN-REV-33/2021 y el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-50/2021, al diverso TESIN-JDP-35/2021, por ser este el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional, turnándolos a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, por ser la ponente de dicho asunto, a fin de que el

---

<sup>14</sup> En lo sucesivo Ley de Medios Local.



Pleno, en una misma sentencia, decida las cuestiones planteadas en cada uno de los expedientes.

Lo anterior de conformidad al supuesto previsto en los artículos 92, fracción I de la Ley de Medios y 71, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

#### **4. PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO.**

El Juicio Ciudadano radicado bajo el número de expediente TESIN-JDP-35/2021 reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**4.1. Forma.** El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

**4.2. Oportunidad.** Se acredita, toda vez que el acuerdo IEES/CG/076/21<sup>15</sup> impugnado se emitió el dos de abril y se publicó el siete siguiente en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"<sup>16</sup>, surtiendo efectos el ocho de abril (día hábil siguiente)<sup>17</sup>, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios Local.

---

<sup>15</sup> **ACUERDO**

[...]

**SEXTO.** Publíquese y difúndase en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en los estrados y en el sitio web de este órgano electoral.

<sup>16</sup> <http://strc.transparenciasinaloa.gob.mx/event/poe-no-146-16/>

<sup>17</sup> Ley de Medios Local

**Artículo 91.** [...]

No requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación** o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo debidamente fundado y motivado del órgano competente, deban hacerse públicas a través del **Periódico Oficial** o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.

Consecuentemente, el plazo de cuatro días transcurrió del nueve al doce de abril; y si la demanda se presentó el siete del mismo mes, es inconcuso que se interpuso oportunamente.

No es obstáculo que la demanda se haya promovido antes del inicio del plazo legal para su interposición, dado que la Ley de Medios Local no prohíbe que pueda interponerse antes de que empiece el cómputo del plazo y esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Sirve de apoyo por analogía las tesis y jurisprudencias de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL."; "RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO." y "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."<sup>18</sup>

Tampoco es obstáculo que el Juicio Ciudadano se haya presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, toda vez que, al ser el competente para conocer y resolver el medio de impugnación, se interrumpe el plazo.

---

<sup>18</sup> 1a.CCXXXI/2016 (10a.), 2a./J. 1/2016 (10a.) y 2a./J. 16/2016 (10a.) de la Primera y Segunda Sala, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época y registros 2012510, 2010884 y 2011123 respectivamente.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2013 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO."<sup>19</sup>

**4.3. Legitimación e Interés Jurídico.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 127 de la Ley de Medios Local, toda vez que el promovente comparece en su calidad de ciudadano sinaloense, quien actúa por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político electoral de ser votado como candidato a Regidor para el Ayuntamiento de Mazatlán.

El interés jurídico del promovente se acredita en virtud de que el actor pretende que se le incluya y se registre como candidato a Regidor por el municipio de Mazatlán, por lo que viene impugnando el acuerdo del Consejo General del IEES mediante el cual, se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de quince Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en Candidatura Común por los partidos Morena y Sinaloense, en el proceso electoral local 2020-2021, dado a que se registró en el partido Morena como aspirante a candidato a regidor para el Ayuntamiento de Mazatlán.

---

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

**4.4. Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la violación al derecho al derecho político electoral de ser votado.

## **5. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.**

Los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos Revolucionario Institucional<sup>20</sup> y Movimiento Ciudadano<sup>21</sup>, y por la Coalición “Va por Sinaloa” a través de su representante del Partido Acción Nacional<sup>22</sup>; reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 29, fracción I, 30, 38, 116 y 117, fracción III, de la Ley de Medios Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

**5.1 Forma.** Los escritos de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

**5.2 Oportunidad.** Los Recursos de Revisión fueron presentados oportunamente, dentro del término de cuatro días, en razón de que los partidos políticos recurrentes fueron notificados automáticamente<sup>23</sup>, el tres de abril<sup>24</sup> y los recursos fueron presentados, en el caso de la Coalición “Va

---

<sup>20</sup> TESIN-REV-12/2021 y TESIN-REV-13/2021.

<sup>21</sup> TESIN REV-23/2021 al TESIN-REV-33/2021

<sup>22</sup> TESIN-REV-04/2021, TESIN-REV-05/2021 y TESIN-REV-15/2021.

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios Local.

<sup>24</sup> Consultable en el siguiente link [https://www.youtube.com/watch?v=fw4n19BIKs&ab\\_channel=IEESinaloa](https://www.youtube.com/watch?v=fw4n19BIKs&ab_channel=IEESinaloa)

por Sinaloa” a través del representante del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, ante la autoridad responsable, el seis de abril siguiente; mientras que en el caso de Movimiento Ciudadano, por la vía per saltum, en la oficialía de parte de la Sala Guadalajara, en esa misma fecha.

De tal manera que el plazo de cuatro días para interponer el Recurso de Revisión para la coalición y los partidos políticos promoventes transcurrió del día cuatro de abril y hasta el siete de ese mismo mes, por tanto, si los medios de impugnación se presentaron el día seis de abril, es inconcuso que los Recursos de Revisión son oportunos.

**5.3 Legitimación y Personería.** Se cumple este requisito, toda vez que los Recursos de Revisión lo interponen la coalición y partidos políticos registrados ante el Consejo General del IEES, por conducto de sus representantes acreditados ante la propia autoridad electoral local, calidad reconocida por dicha autoridad al rendir sus informes circunstanciados; y con ello, se encuentran legitimados para promover los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

**5.4 Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano; y la Coalición “Va por Sinaloa”, promueven Recursos de Revisión a fin de impugnar el acuerdo IEES/CG076/21, emitido por el Consejo General del IEES, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de

registro de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de quince Ayuntamientos, presentadas en Candidatura Común por los partidos Morena y Sinaloense, para contender en el proceso local electoral 2020-2021, al considerar que contraviene la normatividad electoral aplicable.

**5.5 Definitividad.** El acuerdo impugnado es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación distinto que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

## **6. TERCERÍAS.**

De los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, se advierte la comparecencia de los partidos Morena<sup>25</sup> y Sinaloense<sup>26</sup> como terceros interesados en el medio de impugnación interpuesto por la coalición y los partidos promoventes.

Se estima que los escritos de tercero interesado presentados por los partidos Morena y Sinaloense cumplen con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Medios Local, ya que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicación de la demanda; en su escrito consta el nombre del

---

<sup>25</sup> En los expedientes TESIN-REV-04/2021, TESIN-REV-05/2021, interpuestos por la Coalición "Va por Sinaloa", a través del representante del Partido Acción Nacional y de manera conjunta en del expediente TESIN-REV-23/2021 al TESIN-REV-33/2021, promovidos por Movimiento Ciudadano.

<sup>26</sup> En los expedientes TESIN-REV-04/2021, TESIN-REV-05/2021 y TESIN-REV-15/2021 interpuestos por la Coalición "Va por Sinaloa", a través del representante del Partido Acción Nacional; TESIN-REV-12/2021, TESIN-REV-13/2021, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional; así como en cada uno de los expedientes del TESIN-REV-23/2021 al TESIN-REV-33/2021, promovidos por Movimiento Ciudadano.

compareciente, la firma autógrafa de quien ejerce la representación, el carácter con el que comparece, y precisa la razón del interés jurídico en el que funda su pretensión.

Terceros interesados a los que se les tienen por hechas sus manifestaciones y que deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia.

## **7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al tratarse de una cuestión de estudio preferente, enseguida se analizarán las causales de improcedencia advertidas por este Tribunal, así como las enunciadas por los terceros interesados y las autoridades responsables.

### **7.1. Preclusión del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-50/2021.**

En el caso del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-50/2021, este órgano jurisdiccional advierte que el mismo debe **desecharse**, al haber precluido el derecho del actor para ejercer la acción intentada, tal como se explica a continuación.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a las mismas autoridades u órganos responsables, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

En ese sentido, se puede concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015,<sup>27</sup> de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO", en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso concreto, para controvertir diversas omisiones en el proceso de selección de candidatos al interior del partido Morena y el acuerdo

---

<sup>27</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



IEES/CG076/21, emitido por el Consejo General del IEES, mediante el cual, se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de quince Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en Candidatura Común por los partidos Morena y Sinaloense; el promovente presentó el día siete de abril a las 10:59 horas<sup>28</sup>, en la Oficialía de Parte de este Tribunal el Juicio Ciudadano que dio lugar a la formación del expediente TESIN-JDP-35/2021, mientras que posteriormente, ese mismo día a las 12:31 horas se recibió en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>29</sup> la demanda con la que se integró el expediente TESIN-JDP-50/2021, para impugnar igualmente las omisiones de las autoridades partidista de Morena y el acuerdo IEES/CG076/21.

En ese orden de ideas, si el demandante presentó ante el Instituto Electoral local un medio de impugnación en contra del acuerdo y las omisiones de las autoridades intrapartidistas de Morena, ya impugnadas; al haberla controvertido previamente ante este Tribunal, se concluye que agotó su derecho de acción al presentar el primer juicio y, en ese sentido, está impedido legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra de los mismos actos y órganos responsables.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda que originó el juicio TESIN-JDP-50/2021, por haber precluido el derecho del promovente.

---

<sup>28</sup> Según consta en el sello de recibido y del reloj checador de este Tribunal a foja 000001 del presente expediente.

<sup>29</sup> Según consta con el sello de recepción y del reloj checador a foja 00633 del presente expediente.

## **7.2 Extemporaneidad del Juicio Ciudadano y los Recursos de Revisión de Movimiento Ciudadano.**

El Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Nacional de Elecciones, ambos de Morena, al rendir su informe circunstanciado en el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-35/2021, hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción III, de la Ley de Medios Local, toda vez que la parte actora presentó su demanda fuera del plazo legal para poder controvertir el acto impugnado.

Señalan lo anterior, toda vez que la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día dos de abril, es evidente que el medio de impugnación resulta extemporáneo, toda vez que de conformidad con el artículo 34 de la ley mencionada, los medios de impugnación se deben promover dentro del plazo de cuatro días siguientes contados a partir del día que se tenga conocimiento del acto, siendo el caso, que el medio de impugnación se promovió el día siete de abril, esto es, un día después de que concluyera el plazo de los 4 días que establece la ley.

Al respecto, para este Tribunal no les asiste la razón a las autoridades intrapartidistas de Morena, pues como ya se dijo en el apartado correspondiente a la procedencia del Juicio Ciudadano de esta sentencia, el medio de impugnación se consideró oportuno, toda vez que si bien es cierto que el acuerdo impugnado es de fecha dos de abril, también es cierto que dicho acuerdo fue publicado el siete siguiente en el Periódico

Oficial "El Estado de Sinaloa" , surtiendo efectos el ocho de abril, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios Local.

Consecuentemente, el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación transcurrió del día nueve al doce de abril; razón por la cual no les asiste la razón, toda vez que si demanda se presentó el siete del mismo mes, es claro que se interpuso oportunamente.

Por otra parte, el Partido Sinaloense al comparecer en como tercero interesado, en los medios de impugnación presentados por el partido político Movimiento Ciudadano<sup>30</sup> manifiesta que estos son extemporáneos, toda vez que fueron presentados en la Sala Guadalajara, en la vía *per saltum* y no fueron presentados ante la autoridad responsable en el término legal para realizarlo.

Aduce lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Medios Local, la falta de presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable trae como consecuencia jurídica que el término legal no queda interrumpido, por lo tanto, en su concepto, transcurrieron en exceso más de 4 días, contados desde la emisión del acto reclamado.

Para este Tribunal, no le asiste la razón al Partido Sinaloense, tercero interesado en el presente asunto, sobre la causal de improcedencia hecha

---

<sup>30</sup>Del expediente TESIN-REV-23/2021 al TESIN-REV-33/2021.

valer, toda vez que, como ya se dijo la presentación del medio de impugnación fue oportuna.

Lo anterior, en razón de que el promovente decidió presentar el medio de impugnación por la vía *per saltum* o salto de instancia ante la Sala Regional Guadalajara, dentro del término legal de los 4 días para interponerlo, justificando tal decisión derivado de una impugnación de diversos Juicios de Revisión Constitucional en contra del acuerdo IEES/CG63/21; además, por estar próxima la fecha del inicio de las campañas y porque indebidamente el Consejo General del IEES sesionó fuera del plazo legal para la aprobación de los registros de las candidaturas.

Sin embargo, la Sala Regional Guadalajara consideró inatendible dicha solicitud por no agotar el principio de definitividad para conocer directamente el asunto, por lo que para hacer efectivo el ejercicio del derecho al acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, la Sala Regional reencauzó los medios de impugnación como Recursos de Revisión para que fuera este Tribunal, el que resolviera de acuerdo a sus atribuciones, de ahí que no le asista la razón.

### **7.3. Falta de Personalidad de los promoventes.**

Los partidos políticos Morena y Sinaloense, al comparecer como terceros interesado en los Recursos de Revisión interpuestos por la Coalición "va

por Sinaloa<sup>31</sup>, y el Partido Revolucionario Institucional<sup>32</sup>, en contra del acuerdo IEES/CG076/21, emitido por el Consejo General del IEES señalan que en dichos medios de impugnación se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 38, 39 y 41 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, toda vez que los promoventes de los Recursos de Revisión en ninguna parte de los medios de impugnación acompañan el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad jurídica como representantes de la coalición y del partido político que vienen representando, por lo tanto, solicitan el desechamiento de plano de los recursos presentados.

Para este Tribunal, no les asiste la razón a los partidos políticos terceros interesados, toda vez que, como ya se dijo en el apartado correspondiente a la procedencia de los medios de impugnación, los promoventes cuentan con legitimación y personería para promover los medios de impugnación.

Lo anterior es así, en razón que la autoridad señalada como responsable al rendir sus informes circunstanciados<sup>33</sup> les reconoce la personalidad con la que se ostentan como representantes de la coalición y los partidos políticos que representan.

Aunado a que es un hecho notorio y público que los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional forman parte de la Coalición

---

<sup>31</sup> En los expedientes TESIN-REV-04-/2021 y TESIN-REV-05/2021 y TESIN-REV-15/2021.

<sup>32</sup> En los expedientes TESIN-REV-12/2021 y TESIN-REV-13/2021.

<sup>33</sup>Visible a fojas 000117, 000274, 000403, 000481 y 000561 del expediente.

“Va por Sinaloa”, juntos con el Partido de la Revolución Democrática, de tal suerte que del convenio<sup>34</sup> suscrito por estos partidos políticos se desprende que Marco Antonio Zazueta Félix, ostentara la representación de la coalición por el Partido Acción Nacional para que promueva, las denuncias y los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes

Por lo tanto, contrario a lo que sostienes los partidos políticos terceros interesados, los promoventes tienen acreditada su legitimación y personalidad con la que se ostentan, pues, si bien es cierto, no acompañan la documentación para acreditar su personalidad en los medios de impugnación, también lo es que la autoridad les reconoce su representación en sus informes circunstanciados; así mismo también se les reconoce la personería en el convenio de coalición en la que forman parte.

#### **7.4 Cambio de situación jurídica.**

Del informe circunstanciado rendido por el Comité Ejecutivo Nacional en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, en el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-35/2021, señalan que se configura la causal de improcedencia consistente en cambio de situación jurídica, toda vez que con la emisión del acuerdo del Consejo General del IEES sobre la procedencia de los registros sometidos al escrutinio administrativo, no es posible que se analice la validez de la lista de candidaturas aprobadas por el partido político, ya que se desconocería la decisión de la autoridad

---

<sup>34</sup> Visible en el enlace <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210318-EXT/ANEXO-210318-01.pdf>

administrativa electoral de tener por registradas las candidaturas postuladas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>35</sup>, ha determinado que<sup>36</sup> en relación con actos distintos de las omisiones, un medio de impugnación puede quedar sin materia debido un cambio de situación jurídica, y ha compartido en términos generales la tesis de rubro: **"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL"**.<sup>37</sup>

Conforme a esa tesis, para que opere la causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

- a) El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio.
- b) Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.
- c) No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.
- d) Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

En razón de lo anterior, para este Tribunal, no se actualiza la causal invocada por las autoridades partidistas, en relación a que el acto

---

<sup>35</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>36</sup> SUP-JDC-14/2019, SUP-JDC-16/2019 y SUP-JDC-31/2019, ACUMULADOS.

<sup>37</sup>2a. CXI/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

impugnado Ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, toda vez que no se cumple con los requisitos apuntados anteriormente como se demostrará enseguida

En cuanto al inciso a) debe precisarse que, para la actualización de esta causal de improcedencia, no se ha considerado indispensable que el acto reclamado derive de un procedimiento seguido en forma de juicio.

En relación al inciso b), no se cumple, en virtud de que posteriormente a la presentación de la demanda, no se ha emitido una nueva resolución por parte del Consejo General del IEES que cambie la situación jurídica en que se encontraba el promovente en relación con el acto reclamado.

Respecto a los incisos c) y d), tampoco se cumplen, toda vez que su estudio depende de la existencia de una nueva resolución que cambiara la situación jurídica del acto o resolución reclamada.

En consecuencia, para este Tribunal, al no cumplirse con los elementos para declarar la improcedencia del medio de impugnación por un cambio de situación jurídica, no les asiste la razón a las autoridades partidistas respecto a la causal invocada.

#### **7.5 Falta de Interés Jurídico.**

Del informe circunstanciado rendido por el Comité Ejecutivo Nacional en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, en el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-35/2021, señalan que se actualiza la causal



de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción II de la Ley de Medios, toda vez que el promovente carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Señala que la falta de interés jurídico radica en que sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos, pues si bien aduce su participación en el registro para la selección de candidatos para el proceso electoral 2020-2021, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos políticos-electorales.

Al respecto, para este Tribunal, no les asiste la razón a las autoridades partidistas, toda vez que, como ya se dijo en el apartado correspondiente a la procedencia del Juicio Ciudadano, el promovente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que su pretensión es que se revoque el registro de candidatos por considerar una violación a su derecho a ser votado, y se le incluya y se registre como candidato a Regidor por el municipio de Mazatlán.

## **8. ESTUDIO DE FONDO**

### **8.1 Cuestión Previa.**

Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia<sup>38</sup> en la expresión de los

---

<sup>38</sup> Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE**

conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados por las y los promoventes.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente<sup>39</sup>.

Por otra parte, para este Tribunal es oportuno indicar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por los recurrentes.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local,<sup>40</sup> en donde se establece que, para la resolución del Recurso de Revisión, no aplica la regla de suplir las deficiencias y

---

**PEDIR”.**

<sup>39</sup> Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

<sup>40</sup> **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.**

omisiones en los agravios.

De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustente la resolución o acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional cometida por la autoridad ya sea porque no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar oportuno al caso concreto, o porque se dejó de hacer una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente. Ello, con objeto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si causa perjuicio el acto de autoridad y proceder en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que

conforme a Derecho proceda.<sup>41</sup>

## **8.2 Planteamiento del Caso.**

El problema jurídico en estos asuntos está relacionado con la aprobación de los registros de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de quince Ayuntamientos, presentadas en Candidatura Común por los partidos Morena y Sinaloense.

Los promoventes señalan como acto impugnado el acuerdo IEES/CG076/21, mediante el cual el Consejo General del IEES, registró dichas candidaturas.

En el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-35/2021, el actor refiere diversas omisiones de las autoridades intrapartidistas en el proceso interno de selección de candidatos, así mismo señala que la autoridad administrativa electoral señalada como responsable indebidamente aprobó el registró de los candidatos de la planilla del Ayuntamiento de Mazatlán del partido Morena, por no tomar en cuenta diversas cuestiones sobre la selección interna de las candidaturas de dicho partido; así como tampoco la acción afirmativa relativa a la diversidad sexual, excluyéndolo como parte de los grupos minoritarios.

Por su parte, en los Recursos de Revisión, los actores sostienen que el

---

<sup>41</sup> Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias **3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

Consejo General del IEES, indebidamente aprobó las candidaturas propuestas por los partidos Morena y Sinaloense, en candidatura común en 15 municipios, por el indebido uso de esa figura de asociación política y la postulación por la vía de la reelección en algunas candidaturas.

### **8.3 Síntesis de los agravios**

- **Juicio Ciudadano TESIN-JDP-35/2021.**

De la lectura integral de la demanda se advierten los siguientes puntos de agravios:

1. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar a conocer como fecha límite el veintiuno de marzo, las solicitudes aprobadas, específicamente sobre las solicitudes de registro de aspirantes a regidores por el municipio de Mazatlán.
2. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de remitir el listado de los registros aprobados de las personas que aspiraban a ser candidatos a regidores por el municipio de Mazatlán, a la Comisión de Encuestas de Morena para que realizara la encuesta de conformidad con el artículo 46, inciso f) de los estatutos.
3. La omisión de la Comisión de Encuestas de Morena de realizar la encuesta para determinar los candidatos a regidores por Mazatlán, así como la omisión en conjunto con el Comisión Nacional de Elecciones de informar a los participantes sus resultados.

4. La designación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de los candidatos a regidores por Mazatlán, carece de fundamentación y motivación, es decir, no se cuenta con una base objetiva que funde y motive la designación de candidatos, en virtud de que no se cumplió con la convocatoria emitida por Morena, ni se llevó a cabo la encuesta de las cuatro personas que se someterían a ella.
  
5. La violación al derecho de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al convalidar la realización del indebido registro de las candidaturas a regidores, toda vez que dicho registro se hizo sin el dictamen que fundara y motivara por qué esas eran las personas que debían ser registradas, violentan con ello la normativa interna de morena y la convocatoria del proceso interno.
  
6. La ilegalidad de la aprobación del órgano electoral local, al resolver sobre la procedencia de las solicitud de registro de las candidaturas por el sistema de mayoría relativa de los regidores del municipio de Mazatlán, porque dicha solicitud se hizo en clara violación de la normativa interna de Morena, por lo que dicha autoridad electoral debió de corroborar que la solicitud de registro de candidatos presentada por Morena debía de estar acompañada del dictamen que justifica que los candidatos hayan sido los triunfadores de la contienda interna.

7. Por otra parte, el promovente señala que la aprobación de los registros de candidatos a regidores por Mazatlán, la autoridad electoral local, no aplicó la acción afirmativa relativa a la diversidad sexual, excluyendo a ese grupo minoritario.

- **Agravios de los Recursos de Revisión TESIN-REV-04/2021<sup>42</sup>, TESIN-REV-13/2021<sup>43</sup> y TESIN-REV-23/2021<sup>44</sup>.**

De la lectura integral de los medios de impugnación, este Tribunal advierte que manifiestan agravios que son coincidentes entre sí, por lo que por economía procesal se expondrán de manera conjunta.

Manifiestan los recurrentes que les causa agravio el acto impugnado, al haberse aprobado indebidamente el registro de la planilla al ayuntamiento de Mazatlán que encabeza Luis Guillermo Benítez Torres por el Partido Sinaloense, a través de la candidatura común, toda vez que dicho registro es contrario a lo previsto en la ley electoral y constitución locales.

Lo anterior, toda vez que el referido candidato está conteniendo bajo la figura de la reelección, lo que significa que únicamente puede ser postulado por el partido político o partidos políticos que integraron la coalición o candidatura común por la que contenido en la elección inmediata anterior, resultando con ello que el Partido Sinaloense no pueda registrarlo incluso a través de la figura de la candidatura común como lo hicieron los partidos Morena y Sinaloense en el acuerdo impugnado.

---

<sup>42</sup>Promovido por la Coalición "Va por México", a través del representante del Partido Acción Nacional.

<sup>43</sup>Promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

<sup>44</sup>Promovido por Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, los recurrentes señalan que el registro correspondiente a la planilla de Mazatlán, encabezada por Luis Guillermo Benítez Torres, registrada también por el Partido Sinaloense, incluso a través de la figura de la candidatura común con Morena, contraviene lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>45</sup> y 117, primer párrafo de la Constitución Local, porque el partido Sinaloense no participó junto con el partido Morena en la elección 2017-2018 inmediata anterior.

Adicionalmente, señalan que dicho registro implica una violación al principio de equidad de la contienda, además de la evidente violación al principio de legalidad, ya que el legislador local fue claro en establecer los requisitos por los cuales procede la reelección, por lo que se dejan de aplicar; además se viola el principio de certeza puesto que se estaría aplicando nuevas reglas para la reelección ya empezado el proceso electoral; lo que también crearía confusión en el electorado.

- **Agravios de los Recursos de Revisión TESIN-REV-05/2021<sup>46</sup>, TESIN REV-12/2021<sup>47</sup> y TESIN-REV-24/2021<sup>48</sup>.**

De la lectura integral de los medios de impugnación, este Tribunal advierte que manifiestan agravios que son coincidentes entre sí, por lo que por economía procesal se expondrán de manera conjunta.

---

<sup>45</sup> En adelante Ley Electoral Local

<sup>46</sup>Promovido por la Coalición "Va por México", a través del representante del Partido Acción Nacional.

<sup>47</sup>Promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

<sup>48</sup>Promovido por Movimiento Ciudadano.



Señalan los impugnantes que les causa agravio el acto impugnado, al haberse aprobado indebidamente el registro de la planilla al ayuntamiento de Culiacán, encabezada por Jesús Estrada Ferreiro por el Partido Sinaloense, a través de la candidatura común, toda vez que dicho registro es contrario a lo previsto en la ley electoral y constitución locales.

Lo anterior, toda vez que el referido candidato está conteniendo bajo la figura de la reelección, lo que significa que únicamente puede ser postulado por el partido político o partidos políticos que integraron la coalición o candidatura común por la que contendió en la elección inmediata anterior, resultando con ello que el Partido Sinaloense no pueda registrarlo, incluso a través de la figura de la candidatura común, como lo hicieron los partidos Morena y Sinaloense en el acuerdo impugnado

En ese sentido, los recurrentes señalan que el Partido Sinaloense, al registrar a Jesús Estrada Ferreiro como candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, contraviene con lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo de la Ley Electoral Local y 117, primer párrafo de la Constitución Local, porque el partido Sinaloense no participó junto con el partido Morena en la elección 2017-2018 inmediata anterior.

Adicionalmente, señala que dicho registro implica una violación al principio de equidad de la contienda, además de la evidente violación al principio de legalidad, ya que el legislador local fue claro en establecer los requisitos por los cuales procede la reelección, por lo que se dejan de aplicar; además, se viola el principio de certeza puesto que se estarían

aplicando nuevas reglas para la reelección ya empezado el proceso electoral; lo que también crearía confusión en el electorado.

- **Agravios de los Recursos de Revisión TESIN-REV-15/2021<sup>49</sup>; TESIN-REV-23/2021 al TESIN-REV-33/2021<sup>50</sup>.**

De la lectura integral de los medios de impugnación, este Tribunal advierte que manifiestan agravios son coincidentes entre sí, por lo que por economía procesal se expondrán de manera conjunta.

Refieren los recurrentes, que les causa agravio el acto impugnado, toda vez que la responsable otorgó indebidamente el registro de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y Regidurías por el principio de mayoría relativa, en 15 municipios, entre las cuales, se encuentran las de Culiacán, Mazatlán, Rosario, San Ignacio, Salvador Alvarado, Navolato, Guasave, Mocorito, Elota, Escuinapa y Ahome; registradas por el Partido Sinaloense, ya que dicho registro resultan contrario al marco normativo, toda vez que, en concepto de los promoventes, se trata de un fraude a la ley en complicidad con el partido Morena, utilizando una forma de asociación de partidos políticos como lo es la candidatura común, para disfrazar una coalición parcial.

Al respecto, los recurrentes señalan que las candidaturas presentadas por los partidos Morena y Sinaloense en 15 municipios bajo la figura de candidatura común, son contrarias a la Ley General de Partidos Políticos, ello en razón de que dichas postulaciones excede el límite previsto para la

---

<sup>49</sup>Promovido por la Coalición "Va por México", a través del representante del Partido Acción Nacional.

<sup>50</sup>Promovidos por Movimiento Ciudadano.

configuración de candidaturas comunes, es decir, el 25 por ciento de candidaturas en el proceso electoral sin que medie convenio de coalición, ello en razón de que si son 18 municipios en el estado y dichos partidos políticos registraron candidaturas comunes en 15 municipios, esto quiere decir que es el 83.33 por ciento de los municipios del estado, por tal motivo, sostienen los actores, que no es posible el registro de dicha cantidad a través de la candidatura común, sino de una coalición parcial.

En ese sentido, manifiestan que, bajo una interpretación conforme, sistemática y funcional de la Ley General de los Partidos Políticos, así como de diversos criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>51</sup>, se establece como forma de asociación de los partidos políticos la figura de la coalición y que estas pueden ser de tres tipos: a) flexible, mediante la cual los partidos coaligados participan de con postulación del 25 y hasta el 49 por ciento de los puestos a elegirse; b) parcial, con la postulación que va del 50 al 99 por ciento de los puestos a elegirse; y c) total, mediante la cual participan en el 100 por ciento de las puestos a elegirse; por lo tanto la candidatura común no debe llegar o excederse del 25 por ciento de los puestos a elegirse, ya que esto afecta la equidad de la contienda, en virtud de que no se tendrían restricciones en esta forma de asociación.

De lo anterior, en la óptica de los promoventes, si una candidatura común iguala o excede el 25 por ciento del total de las candidaturas, resulta claro que se trata de una coalición y no de una candidatura común, pues

---

<sup>51</sup> En adelante SCJN

considerar lo contrario implicaría que esta se utilice como un mecanismo para eludir las restricciones de la figura de las coaliciones.

Asimismo, los actores manifiestan que el acto impugnado resulta contrario a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, ya que a través del mismo se está cometiendo un fraude a la ley, pues la candidatura común, tal como se registró, realmente se trata de una coalición parcial y en la etapa en que se encuentra el proceso electoral, los plazos para registrar los convenios de coalición ya fenecieron, por lo que considera que si se les pasó suscribir un convenio de coalición, es indebido que se tenga una segunda oportunidad para postular el número de candidaturas que se desee utilizando la figura de la candidatura común para disfrazar una coalición, afectando con ello las reglas del proceso electoral.

Adicionalmente, los promoventes señalan que el acto impugnado también afecta la equidad de la contienda, toda vez que los partidos políticos en candidatura común participan de forma individual en su financiamiento, contrario a lo que sucede con las coaliciones, ya que en el convenio se establece la forma en que debe de repartirse las prerrogativas entre los partidos coaligados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **8.4 Metodología.**

A efecto de dar contestación a los agravios planteados por los actores, este Tribunal realizará el estudio correspondiente en forma conjunta, agrupándolos por temas, en virtud de que existen agravios que se

encuentran íntimamente ligados y son coincidentes en sus planteamientos.

Lo anterior, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo, sino que no se realice el estudio correspondiente<sup>52</sup>.

En ese sentido, los agravios se estudiarán bajo las temáticas siguientes:

- **Juicio Ciudadano.**

a) Agravios en contra de los órganos intrapartidistas de Morena. (puntos 1, 2, 3, 4 y 5)

b) Agravios en contra del órgano electoral local. (puntos 6 y 7)

- **Agravios de los Recursos de Revisión.**

A) Indebido registro de las planillas al ayuntamiento de Culiacán y Mazatlán, encabezadas por Jesús Estrada Ferreiro y Luis Guillermo Benítez Torres, respectivamente<sup>53</sup>.

B) Indebida utilización de las candidaturas comunes<sup>54</sup>.

## **8.5 Decisión de este Tribunal.**

---

<sup>52</sup> Lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>53</sup> TESIN-REV-04/2021, TESIN-REV-05/2021, TESIN-REV-12/2021, TESIN-REV-13/2021, TESIN-REV-23/2021 y TESIN-REV-24/2021.

<sup>54</sup> TESIN-REV-15/2021, TESIN-REV-23/2021 al TESIN-REV-33/2021.

Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEES/CG076/21, de fecha dos de abril, emitido por el Consejo General del IEES, mediante el cual, se resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de quince Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en Candidatura Común por los partidos Morena y Sinaloense, en el proceso electoral local 2020-2021.

#### **8.6 Análisis de los Agravios.**

- **Juicio Ciudadano TESIN-JDP-35/2021.**

##### **a) Agravios en contra de los órganos intrapartidistas de Morena.**

En los puntos 1 y 2, de los puntos de agravios, el actor señala que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena omitió dar a conocer las solicitudes aprobadas, específicamente sobre las solicitudes de registro de aspirantes a regidores por el municipio de Mazatlán, así como la omisión de remitir el listado de los registros aprobados a la Comisión de Encuestas, para que se realizara la encuesta de conformidad con el artículo 46, inciso f) de los estatutos.

Por otra parte, en el punto 3 de los agravios, señala la omisión de la Comisión de Encuestas de Morena de realizar la encuesta para determinar los candidatos a regidores por Mazatlán, así como la omisión en conjunto con el Comisión Nacional de Elecciones de informar los resultados.

En el punto 4 de los agravios, que la designación de los candidatos a regidores por Mazatlán, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, no se cuenta con una base objetiva que funde y motive dicha designación, toda vez que no se cumplió a cabalidad con la convocatoria, así como la omisión de llevar a cabo la encuesta de las cuatro personas que se someterían a ella.

Por último, en el punto 5 de los agravios, señala que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, transgrede su derecho de ser votado, al convalidarse por dicha autoridad, la realización de un registro indebido de las candidaturas a regidores, toda vez que se hizo sin el dictamen que fundara y motivara por qué esas eran las personas que debían ser registradas, violentando con ello la normativa interna de morena y la convocatoria del proceso interno.

Para este Tribunal son improcedentes los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, de agravios en razón de que, para este órgano jurisdiccional, resultan extemporáneas, por lo tanto lo procedente es desechar parcialmente el juicio ciudadano, en cuanto a los agravios hechos valer en contra de las omisiones y actos intrapartidistas que señala el promovente, lo anterior, de conformidad con las consideraciones siguientes.

Previo al pronunciamiento sobre la extemporaneidad anunciada, para este Tribunal, es necesario resolver el planteamiento sobre el salto de instancia o *per saltum* señalado por el promovente, ello para que este

órgano jurisdiccional se pronuncie, en plenitud de jurisdicción, respecto de las omisiones y actos que se imputan al partido político.

Al respecto, el promovente señala que acude directamente ante esta instancia jurisdiccional al considerar que el agotamiento de la instancia previa intrapartidaria, corre el riesgo de que se materialice una afectación irremediable de su derecho político electoral de ser votado dada la etapa en que se encuentra el proceso electoral, así como por la estrecha relación que existe entre las omisiones y actos reclamados al partido político y el acto del instituto electoral local.

En tal situación, este Tribunal considera que lo procedente es conocer en plenitud de jurisdicción la impugnación intrapartidista sustituyendo a la autoridad jurisdiccional partidaria que, en acatamiento al principio de definitividad, debe pronunciarse en un primer momento.

Lo anterior, dado lo avanzado de la etapa en que se encuentra el proceso electoral local y debido a la estrecha relación que existe entre las imputaciones que se realizan a las autoridades partidarias denunciadas y al Consejo General del IEES, este Tribunal no considera oportuno dividir el caso que se resuelve<sup>55</sup>, toda vez que los señalamientos de ilegalidad que se hace al acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, son en virtud de supuestas omisiones o actos reprochadas a las

---

<sup>55</sup> Sirve de soporte a esta determinación la tesis de jurisprudencia 5/2004 de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", así como la tesis XIX/2003, de rubro "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES".



autoridades de MORENA en su proceso interno de selección de candidatos.

No pasa inadvertido para el Tribunal, que la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia, es improcedente cuando la impugnación de determinadas actuaciones partidistas resultan extemporáneas<sup>56</sup>, sin embargo, ya han quedado precisadas las razones por las que este Tribunal determinó conocer en plenitud de jurisdicción las impugnaciones que se realizan en contra de las autoridades de MORENA.

Realizadas las consideraciones anteriores, a continuación se argumenta sobre la extemporaneidad de los señalamientos que el actor del juicio ciudadanos realiza en contra de las autoridades de MORENA.

La extemporaneidad sobre los agravios hechos valer en contra de las omisiones y acto señalados en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 que se imputan a las comisiones de MORENA, se actualiza en virtud de que, más allá de la veracidad o no de dichos señalamientos, las omisiones y actos denunciados se materializaron con la aprobación de las solicitudes de registro que realizó MORENA, lo cual sucedió desde el día veintiuno de marzo, siendo que a partir de esa fecha el plazo para impugnar las designaciones de las candidaturas empezó a transcurrir.

Lo anterior, ya que en esa misma fecha, dicha determinación se notificó a través de los estrados físicos y electrónicos, tal y como se demuestra

---

<sup>56</sup> Tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia 9/2007, de rubro "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL".


con la cédula de publicitación, misma que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal, ya que fue allegada, previo requerimiento a MORENA, al expediente de clave TESIN-JDP-31/2021<sup>57</sup>.

Con la constancia descrita anteriormente, se demuestra la fecha en que se materializó y se publicó la selección o designación de las solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno relativo a la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en Sinaloa, para el actual proceso electoral local, designaciones entre las que estuvieron las relativas a las regidurías de la planilla para el ayuntamiento de Mazatlán. Para una mayor claridad, la cédula en cuestión se inserta enseguida:



**CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS**

En la Ciudad de México, siendo las **diecinueve horas del día veintiuno de marzo del dos mil veintiuno**, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, tal como se establece en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual aprueba el nombramiento del Coordinador Jurídico y Coordinadora de Administración del Comité Ejecutivo Nacional emitido en sesión del cinco de marzo del dos mil veinte, y de conformidad con el oficio GEN/MDC/003-BIS/2021, así como su correlativo Acuerdo mediante el cual se le designa en representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, los cuales se adjuntan a este informe para los efectos legales a que haya lugar; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.mx](http://www.morena.mx) como en los físicos, localizados en Avenida Santa Anita número cincuenta Colonia Viaducto Piedad, Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede Nacional de este órgano, la **relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020 – 2021**; en atención a lo previsto en el numeral PRIMERO referente al Estado de Sinaloa del Ajuste a la Convocatoria "A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAILIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHTLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE" de fecha 15 de marzo de 2021.

  
**LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA  
COORDINACIÓN JURÍDICA DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL, EN REPRESENTACIÓN  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Página 1 de 1

Ahora bien, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, regula en su título noveno el procedimiento

<sup>57</sup> Visible a foja 0000307 del citado expediente.

sancionador electoral<sup>58</sup>, procedimiento que procede durante los procesos electorales, en lo que interesa, contra los actos y omisiones de la estructura partidista, dentro de las cuales se encuentran la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión de Encuestas y la Comisión Nacional Ejecutiva, señalándose para la interposición de dicho procedimiento un plazo de 4 días naturales, mismo plazo que se estipula en el artículo 34, la Ley de Medios Local; y, por otro lado, en el artículo 47, de dicho reglamento, se establece que la consecuencia de no respetar ese plazo será, en lo que importa, considerar válido, definitivo e inatacable el proceso impugnado; por su parte el artículo 42, de la Ley de Medios Local, establece que la consecuencia de una presentación extemporánea de un medio de impugnación acarrea el desechamiento del mismo.

En consecuencia, toda vez que el proceso interno de MORENA para designar las candidaturas para la elección de planillas de los ayuntamientos para el estado de Sinaloa, entre las que se encuentra el municipio de Mazatlán, finalizó el veintiuno de marzo, misma fecha en la que se notificó tal decisión, el plazo de 4 días, previsto tanto en la normatividad interna de MORENA<sup>59</sup> como en la Ley de Medios Local, para impugnar esa decisión partidista comenzó a actualizarse el veintidós de marzo siguiente y finalizó el veinticinco de ese mismo mes, mientras que el Juicio Ciudadano que se resuelve, se presentó ante este órgano jurisdiccional hasta el siete de abril, resultando por ello evidentemente **extemporáneo**.

---

<sup>58</sup> Artículos 37 al 45 de dicho reglamento.

<sup>59</sup> Mismo plazo que se establece en la Ley de Medios Local para la interposición de los medios de impugnación contemplados en la misma.

Refuerza lo concluido, el hecho de que quienes estén interesados en participar en un determinado proceso, como es el caso, deben estar atentos a su desarrollo. Por lo que, el promovente debió estar pendiente de las determinaciones asumidas por los órganos partidistas vinculados con el procedimiento de selección de candidatura para la planilla del ayuntamiento de Mazatlán.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-39/2021, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-419/2021.

No resulta un obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que el actor señale que las imputaciones que realiza en contra de autoridades de Morena, al tratarse de omisiones, pueden ser impugnadas en cualquier momento por tratarse de actos de tracto sucesivo, esto es que se tratan de actos que se actualizan día tras día, ello porque, como ya se dijo previamente, dichos señalamientos se materializaron el veintiuno de marzo, fecha en que el partido político determinó la lista de solicitudes de registro aprobadas.

**b) Agravios en contra del órgano electoral local.**

Por otra parte, son **infundados** los puntos de agravio 6 y 7, señalados por el recurrente en contra del acuerdo emitido por la autoridad electoral local, por las consideraciones siguientes:

Por último, en lo que respecta a los señalamientos que realizan ambos

promoventes sobre la solicitud de registro de la candidatura, se estima que dicha solicitud es un acto formal que deriva y depende del acto decisorio, es decir, la designación de las candidaturas. En efecto, la solicitud del registro no es el acto a través del cual se puede actualizar la oportunidad para cuestionar los vicios o irregularidades acaecidos en el proceso de designación, ya que el proceso interno para la selección de las candidaturas a diputados de mayoría relativa, concluyó con la designación de las solicitudes de registro aprobadas, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones.

46. De ahí que, también sea improcedente, porque se trata de un acto derivado de otro consentido, al no haber impugnado en tiempo y forma la aprobación de las solicitudes de registro<sup>60</sup>.

En el punto 6 de los agravios el promovente aduce la ilegalidad de la aprobación por parte del órgano electoral local, al resolver sobre la procedencia de las solicitud de registro de las candidaturas por el sistema de mayoría relativa de los regidores del municipio de Mazatlán, toda vez que dicha solicitud se hizo en clara violación de la normativa interna de Morena, por lo que, en su concepto, la autoridad electoral debió de corroborar que la solicitud de registro de candidatos presentada por el partido político Morena, debía de estar acompañada del dictamen que justifica que los candidatos hayan sido los triunfadores de la contienda interna.

---

<sup>60</sup> Sirven de sustento a esta determinación lo establecido en las Jurisprudencias de rubros: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**" y "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**".

Para este Tribunal, el presente agravio es **infundado**, toda vez que va dirigido a demostrar que el Instituto Electoral Local tiene la obligación de verificar de manera exhaustiva que el registro que realizan los partidos políticos cumplan con los requisitos que establecen sus normas internas o sus convocatorias, lo cual no tiene sustento.

Lo anterior es así, pues, si bien existe una obligación legal de la autoridad administrativa electoral local, en términos de los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral Local de verificar el cumplimiento de los requisitos que deberán cumplir las solicitudes de registro conforme a lo establecido en el artículo 190 de ese mismo ordenamiento jurídico y los artículos 16 y 17 del Reglamento para el Registro de Candidaturas, lo cierto es que tal verificación no debe entenderse como una protestad legal que constriña a la autoridad administrativa electoral a indagar o investigar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de un candidato, pues ello equivaldría a imponerle una carga excesiva de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación<sup>61</sup>.

Por otra parte, respecto a lo señalado por el promovente en relación a que la autoridad electoral local excluyó a grupos minoritarios, en su caso a las personas de la diversidad sexual, por no aplicar la acción afirmativa relativa a la diversidad sexual, en la aprobación de los registros de candidatos a regidores por Mazatlán, para este Tribunal, deviene de igual

---

<sup>61</sup>Similar criterio emitió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-510/2021 y ACUMULADOS.

forma **infundado**.

Lo anterior, toda vez que el actor parte de la premisa inexacta sobre la omisión de la autoridad electoral local de aplicar la acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual<sup>62</sup>, en la aprobación de los registros de candidaturas a regidores para el Ayuntamiento de Mazatlán, toda vez que dicha acción afirmativa se implementó para las candidaturas a diputaciones.

Al respecto, el acuerdo IEES/CG039/21 la cual obliga a los partidos políticos a la postulación de al menos una fórmula de candidatura a diputación integrada por personas de la diversidad sexual en cualesquiera de los 24 distritos por el sistema de mayoría relativa y no así para los ayuntamientos, de ahí lo infundado del agravio.

- **RECURSOS DE REVISIÓN.**

**A) Indebido registro de las planillas al ayuntamiento de Culiacán y Mazatlán encabezadas por Jesús Estrada Ferreiro y Luis Guillermo Benítez Torres, respectivamente<sup>63</sup>.**

Los recurrentes aducen coincidentemente que les causa agravio el acto impugnado, al haberse aprobado indebidamente los registros de las planillas a los ayuntamientos de Culiacán y Mazatlán encabezadas por

---

<sup>62</sup> Acuerdo **IEES/CG039/21**, emitido en sesión extraordinaria el nueve de marzo, por el que se aprueba e implementa acción afirmativa en favor de personas de la diversidad sexual, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. Visible en la liga de internet <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210309-EXT/ANEXO-210309-3.pdf>

<sup>63</sup>TESIN-REV-04/2021, TESIN-REV-05/2021, TESIN-REV-12/2021, TESIN-REV-13/2021, TESIN-REV-23/2021 y TESIN-REV-24/2021.

Jesús Estrada Ferreiro y Luis Guillermo Benítez Torres, respectivamente, por el Partido Sinaloense, a través de la candidatura común.

Lo anterior, toda vez que los referidos candidatos están contendiendo a través de la figura de la reelección, lo que significa que de conformidad con los artículos 14, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local y 117 de la Constitución Local, únicamente pueden ser postulados por el partido político o partidos políticos que integraron la coalición o candidatura común por la que se contendió en la elección inmediata anterior.

En ese sentido, los recurrentes señalan que el Partido Sinaloense no puede registrar a Jesús Estrada Ferreiro y a Luis Guillermo Benítez Torres como candidatos a la Presidencia Municipal de Culiacán y Mazatlán, respectivamente, incluso a través de la figura de la candidatura común con Morena, porque el partido Sinaloense no participó junto con ese partido político en la elección 2017-2018 inmediata anterior, situación que contraviene lo dispuesto en la ley electoral y constitución locales.

Asimismo, los promoventes señalan que dicho registro implica una violación al principio de equidad de la contienda, además de la evidente violación al principio de legalidad, ya que el legislador local fue claro en establecer los requisitos por los cuales procede la reelección, por lo que se dejan de aplicar; además sostienen que se viola el principio de certeza puesto que se estaría aplicando nuevas reglas para la reelección ya empezado el proceso electoral; lo que también crearía confusión en el electorado.



- **Marco Jurídico sobre la figura de la reelección.**

La Constitución Federal<sup>64</sup> impone a las entidades federativas la obligación de establecer la figura de la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos, limitando la elección consecutiva a una sola ocasión y la condiciona a que el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, para que el tiempo máximo de ejercicio de una persona sea de seis años.

En el ámbito local, la elección consecutiva de legisladoras y legisladores está prevista en la Constitución Local,<sup>65</sup> asimismo, la reelección de integrantes de los ayuntamientos<sup>66</sup> prevista en la Ley Electoral Local<sup>67</sup>, con las mismas limitaciones de temporalidad de ejercicio establecidas para cada caso e la Constitución Federal.

- **Marco Jurídico sobre la figura de las candidaturas comunes.**

---

<sup>64</sup> Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

<sup>65</sup> **Art. 25 Bis.** Los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para una nueva postulación.

<sup>66</sup> **Art. 117.** Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para la nueva postulación.

Quienes por elección indirecta, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, podrán ser electos para el período inmediato.

<sup>67</sup> **Artículo 14.** Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.

Serán electos por un periodo de tres años y podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por otra parte, en cuanto a las candidaturas comunes, si bien es cierto que la Ley General de Partidos Políticos no las menciona literalmente, también lo es que al señalar como facultad de las entidades federativas el *“establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos”*<sup>68</sup>, se refiere a cualquier otra que sea distinta de las figuras de frentes y coaliciones, como evidentemente es la candidatura común.

En ese sentido, las candidaturas comunes se encuentran reguladas en los artículos 14, séptimo párrafo, de la Constitución Local y 61 de la Ley Electoral Local y, además, en los Lineamientos que deberán acatar los Partidos Políticos para la postulación de candidaturas comunes durante el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa<sup>69</sup>, al tenor siguiente:

- Dos o más candidatos pueden registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.
- La postulación que hagan los partidos mediante candidaturas comunes debe ser uniforme.
- Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos en todas las elecciones en que estén participando.
- La uniformidad supone la coincidencia de integrantes y la actuación conjunta en el registro de la totalidad de las candidaturas que postulen en común. Esto quiere decir que los partidos políticos que decidan esta forma de postulación deben respaldar, como unidad, todas las postulaciones que acuerden realizar a través de esta forma de asociación. En otras palabras, la regla supone que no se puede hacer

---

<sup>68</sup> Artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>69</sup> En adelante Lineamientos de Candidaturas Comunes.

una “distribución dinámica” de las candidaturas comunes, es decir, que solo alguno de los partidos apoye ciertas postulaciones, porque entonces no se configura la candidatura común.

- Solo en las demarcaciones territoriales donde los partidos políticos participen con registro de candidaturas, se atenderá a la uniformidad de las elecciones en la figura de candidaturas comunes. En caso de que alguno de los partidos políticos que formen parte de la candidatura común decida no participar en alguna demarcación territorial; esto no implica que él, o los otros partidos políticos que forman parte de la candidatura común estén impedidos a participar en dicha demarcación.
- En el caso de que los partidos políticos que participen bajo la figura de coalición decidan participar en candidatura común en distritos o municipios que no forman parte de la coalición, podrán realizarlo siempre y cuando sea con uno o algunos de los partidos políticos que conformen dicha coalición. Los partidos políticos que formen parte de una coalición no podrán postular candidatura común con partidos políticos distintos a los que lo acompañen en la coalición en que esté participando.
- No podrán formar parte de una candidatura común, las candidatas y los candidatos independientes, así como los partidos políticos de reciente creación y que participen por primera vez en un proceso electoral.

- **Caso Concreto.**

Para este Tribunal no asiste la razón a los partidos políticos recurrentes, por lo siguiente:

De acuerdo con el marco jurídico anunciado anteriormente, en el caso de reelección, sería contraria a la ley, una candidatura en la que no participó al menos el partido o uno de los partidos que postularon a un candidato para su primer periodo de ejercicio.

Ello, porque no se ajusta a la condición constitucional y legal que exige que dicha postulación sea realizada solo por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado a quien ya se encuentra en ejercicio del cargo.

No obstante, resulta válido que un partido político legitimado, en los términos expresados anteriormente para postular consecutivamente a un mismo candidato, realice dicha postulación y, posteriormente a ésta, otro partido, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 61 de la Ley Electoral Local, decida postular mediante candidatura común a quien ya fue registrado para elección consecutiva.

En el caso, se advierte del acuerdo impugnado, en el considerando 22, segundo párrafo, que tanto Luis Guillermo Benítez Torres como Jesús Estrada Ferreiro fueron postulados nuevamente por uno de los partidos políticos que los postuló -Morena- en el proceso electoral 2017-2018, en el que resultaron electos como integrantes de los ayuntamientos de Mazatlán y Culiacán, respectivamente.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, de acuerdo con el formato "11. ACEPTACIÓN Y MANIFESTACIÓN PARA CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS", que presentan los candidatos, de conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos<sup>70</sup>, tanto Luis Guillermo Benítez Torres<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Artículo 14.- El consentimiento de la postulación por candidatura común previsto en el artículo 61, párrafo primero de la Ley y demás requisitos establecidos en el reglamento deberá contener además, lo siguiente: I. Nombre completo y apellidos de la candidatura o de las candidaturas integrantes de la fórmula, o de la planilla que serán postuladas de manera común; II. Cargos para el que se le postulan; III. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura común; IV. Denominación de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes; V. Deberán manifestar a que grupo parlamentario (diputaciones) o fracción partidista (ayuntamientos) representarán en caso de que resulten electos. VI. Firma autógrafa de la ciudadana o

como Jesús Estrada Ferreiro<sup>72</sup> declaran la aceptación de la candidatura al cargo de la presidencia municipal que postula el partido Morena y participar como tal en la elección a celebrarse el 6 de junio de 2021.

Asimismo, aceptan el consentimiento al Partido Sinaloense para que la postulación sea bajo la figura de candidatura común y en caso de resultar electos, formaran parte del grupo del Partido Morena.

Lo anterior, porque la exigencia citada se limita a que la candidatura sea postulada solo por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes, en caso de coalición, que lo hubieren postulado en el proceso anterior; supuesto que en el caso fue colmado, sin que se advierta disposición legal o constitucional por la que pueda impedirse que un partido distinto se sume a dicha candidatura a través de una candidatura común; como ocurre en el caso, que el partido Sinaloense se unió mediante la figura de candidatura común con Morena, para apoyar en conjunto las planillas de candidatos en 15 ayuntamientos, incluidos Mazatlán y Culiacán, con la finalidad de obtener un resultado favorable en las urnas, lo cual no transgrede ningún principio rector de la materia electoral, ni se comete fraude a la ley y no se confunde al electorado.

Ello, pues la candidatura común comprende únicamente la unión temporal de dos o más partidos políticos, con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar

---

ciudadano que se registrará para contender en la modalidad de candidatura común. Deberán usarse los formatos para la postulación aprobados en el reglamento.

<sup>71</sup> A folio 000155 del expediente.

<sup>72</sup> A folio 000312 del expediente.

sus posibilidades de triunfo, cuyo objeto es la postulación del mismo candidato.

Así, de conformidad con los lineamientos, los partidos políticos deben respaldar como unidad todas las postulaciones que acuerden realizar a través de candidaturas comunes<sup>73</sup>.

Además, este análisis debe atender a la interpretación conforme<sup>74</sup> con la Constitución Federal, considerando el o los bienes jurídicos que tutela la norma, tomando en cuenta que en el caso se reconoce a los partidos políticos el derecho de postulación de sus militantes para reelegirse y a los partidos que se suman en candidatura común el mismo derecho, pese a que no se trate de un militante de su propio partido.

Sin embargo, no puede ignorarse que militante o no, el candidato a la reelección es un ciudadano que goza de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal<sup>75</sup>, los que también deben ser considerados en el análisis.

En este caso, los candidatos a reelegirse, cuyas solicitudes de registro fueron presentadas a la autoridad electoral, gozan del derecho fundamental a ser votados para todos los cargos de elección popular<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup> Artículo 7 de los lineamientos de Candidaturas Comunes.

<sup>74</sup> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

<sup>75</sup> Artículo 1º de la Constitución Federal.

<sup>76</sup> Artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Aun cuando este derecho no es automático, pues la elección consecutiva, como modalidad del derecho a ser votado puede ser objeto de restricción, toda vez que no constituye un derecho adquirido ser postulado de forma obligatoria por los partidos políticos, sino que es una posibilidad, siempre que se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la conformación de sus candidaturas.

No obstante, en el caso, este derecho fundamental se vería vulnerado si se impusiera una restricción no contemplada expresamente en la Constitución Federal que impidiera la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales de Morena en candidaturas comunes con el Partido Sinaloense, sobre todo si, como se advierte, los candidatos se encuentran postulados por el partido Morena que originalmente los postuló en el proceso electoral 2017-2018 en el que resultaron electos.

En consecuencia, en los términos antes expuestos, el agravio en estudio es **infundado**.

## **B) Indebida utilización de las candidaturas comunes<sup>77</sup>.**

### **Derecho de asociación política**

De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 9<sup>78</sup>, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A de la Constitución Federal y Segundo Transitorio de la reforma constitucional en

---

<sup>77</sup>TESIN-REV-15/2021 y TESIN-REV-23/2021 al TESIN-REV-33/2021.

<sup>78</sup> El artículo 9 de la Constitución Federal establece textualmente lo siguiente: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]". En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país".

materia electoral de dos mil catorce<sup>79</sup>; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>80</sup>, se puede establecer que las coaliciones y candidaturas comunes son modalizaciones del derecho de asociación política, que si bien, tiene elementos diferenciadores, estas no pueden desvincularse de manera absoluta, por lo que, en cada caso, se deberá analizar la forma en que las mismas se articulan en un proceso electoral en concreto<sup>81</sup>.

Tanto la SCJN como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que las coaliciones consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado, las cuales se pueden dar en todos o algunos niveles de gobierno (federal, o local, en este último, estatal, distrital o municipal) en cargos que se eligen por el principio de mayoría relativa<sup>82</sup>.

Asimismo, la SCJN ha afirmado que la figura de las candidaturas comunes se define como la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan<sup>83</sup>.

---

<sup>79</sup> En adelante el Artículo Segundo Transitorio

<sup>80</sup> En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: "Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole".

<sup>81</sup> SUP-JRC-24/2018

<sup>82</sup> Acciones de inconstitucionalidad **22/2014** y acumuladas, **SUP-JRC-457/2014** y **SX-JRC-21/2017**.

<sup>83</sup> Acciones de inconstitucionalidad **41/2017** y acumuladas.



En ese sentido, también ha estimado que la coalición y la candidatura común coinciden en que ambas comprenden la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que participen como si fuera uno solo, lo que influye por ejemplo, en las prerrogativas que le son propias<sup>84</sup>.

Además, el Pleno de la SCJN reconoció que, si bien la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos pueden postular a los mismos candidatos, una y otra figura tienen importantes diferencias. En las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable; en cambio, en el caso de los candidatos comunes, cada partido continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común<sup>85</sup>.

### **Libertad configurativa de los estados en candidatura común**

Ahora bien, es importante señalar que como consecuencia de la reforma a

---

<sup>84</sup> Acciones de inconstitucionalidad **17/2014** y acumuladas.

<sup>85</sup> Acción de inconstitucionalidad **61/2008**

la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, el sistema electoral mexicano fue sometido a diversas modificaciones que implicaron trasladarlo a uno de carácter general, supuesto en el cual el Poder Reformador dispuso que fueran las leyes generales las que regularan el sistema de participación electoral de los partidos políticos tanto nacionales como locales a través de la figura de coaliciones, lo que se llevó a cabo a través de la Ley General de Partidos Políticos<sup>86</sup>, en la cual se prevé lo referente a esta forma de participación electoral mediante la figura de las coaliciones.

Además, las entidades federativas tienen libertad para crear las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, de acuerdo con las necesidades propias y circunstancias políticas de cada entidad, libertad que, como ha determinado la SCJN, está sujeta a criterios de razonabilidad con el fin de que los partidos políticos cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas<sup>87</sup>.

Así, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal y del diverso 85, párrafo quinto de la Ley General de Partidos Políticos, es posible advertir que los Congresos de las entidades federativas gozan de una libre facultad de configuración legislativa para establecer en sus Constituciones Locales otras formas de

---

<sup>86</sup> Artículos 85 y 87 al 92 de la LGPP.

<sup>87</sup> Jurisprudencia P./J. 28/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES"**.

participación o asociación de los partidos políticos diferentes a las coaliciones.

### **Normativa que regula las coaliciones**

El tema de las coaliciones, tanto para los procesos electorales federales y locales se encuentra regulado en la Ley General de Partidos Políticos, esencialmente, en su artículo 87, que señala lo siguiente:

- *Los partidos políticos nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.*
- *Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.*
- *El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.*
- *Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición al mismo proceso electoral federal o local.*
- *Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.*
- *Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley.*

### **Normativa local que regula las candidaturas comunes**

Por su parte, las candidaturas comunes se encuentran reguladas en los artículos 14, séptimo párrafo, de la Constitución Local y 61 de la Ley Electoral Local y, además, en los Lineamientos que deberán acatar los Partidos Políticos para la postulación de candidaturas comunes durante el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa<sup>88</sup>, los cuales señalan lo siguiente:

- *Dos o más candidatos pueden registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.*
- *La postulación de candidatos mediante candidaturas comunes debe ser uniforme.*
- *Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos en todas las elecciones en que estén participando.*
- *La uniformidad supone la coincidencia de integrantes y la actuación conjunta en el registro de la totalidad de las candidaturas que postulen en común. Esto quiere decir que los partidos políticos que decidan esta forma de postulación deben respaldar, como unidad, todas las postulaciones que acuerden realizar a través de esta forma de asociación. En otras palabras, la regla supone que no se puede hacer una "distribución dinámica" de las candidaturas comunes, es decir, que solo alguno de los partidos apoye ciertas postulaciones, porque entonces no se configura la candidatura común.*
- *Solo en las demarcaciones territoriales donde los partidos políticos participen con registro de candidaturas, se atenderá a la uniformidad de las elecciones en la figura de candidaturas comunes. En caso de que alguno de los partidos políticos que formen parte de la candidatura común decida no participar en alguna demarcación territorial; esto no implica que él, o los otros*

---

<sup>88</sup> En adelante Lineamientos de Candidaturas Comunes.

*partidos políticos que forman parte de la candidatura común estén impedidos a participar en dicha demarcación.*

- *En el caso de que los partidos políticos que participen bajo la figura de coalición decidan participar en candidatura común en distritos o municipios que no forman parte de la coalición, podrán realizarlo siempre y cuando sea con uno o algunos de los partidos políticos que conformen dicha coalición. Los partidos políticos que formen parte de una coalición no podrán postular candidatura común con partidos políticos distintos a los que lo acompañen en la coalición en que esté participando.*
- *No podrán formar parte de una candidatura común, las candidatas y los candidatos independientes, así como los partidos políticos de reciente creación y que participen por primera vez en un proceso electoral.*

- **Caso Concreto.**

En ejercicio del derecho que les confieren los artículos 14 de la Constitución Local y 61 de la Ley Electoral Local, en relación con lo dispuesto por el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos Morena y Sinaloense decidieron unirse para postular bajo la figura de candidatura común 15 planillas de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura de Procuración y Regidurías por el principio de mayoría relativa, para contender en 15 de los 18 municipios que actualmente existen en el Estado; y solicitaron su registro ante la autoridad administrativa electoral correspondiente.

En Sesión Extraordinaria celebrada el día dos de abril, el Consejo General del IEES aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo IEES/CG076/21, mediante el cual se resolvió la procedencia del registro de Candidaturas a

la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, presentadas en candidatura común por Morena y Sinaloense en el Proceso Electoral Local 2020-2021, para los municipios de Choix, Ahome, Guasave, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa.

Inconforme con la aprobación del Acuerdo de registro de candidaturas comunes antes detallado, los promoventes demandaron la revocación del citado acuerdo para dejar sin registro dichas candidaturas comunes, aduciendo las siguientes causas de agravio:

En resumen, señalan los actores que la autoridad administrativa indebidamente aprobó el registro de candidaturas en ayuntamientos de 15 municipios presentados bajo la figura de candidatura común por los partidos Sinaloense y Morena.

Aducen los recurrentes que de acuerdo con la Ley las coaliciones pueden ser totales, parciales y flexibles, siendo estas últimas en las que los partidos participan con el 25 al 49 por ciento de los puestos a elegirse, de ahí que las candidaturas comunes no deben excederse del 25 por ciento, sin embargo, la postulada por el partido Sinaloense y Morena rebasan ese porcentaje, por lo que señalan que se trata de una coalición parcial, lo cual, para los promoventes, es ilegal porque no existe convenio de coalición celebrado entre ellos; sostienen que considerar lo contrario implicaría que se utilice la candidatura común como mecanismo para

evadir la figura de la coalición, lo que conlleva un fraude a la ley.

Además, señala que la candidatura común al exceder el 25 por ciento también afecta la equidad en la contienda en cuanto a que los partidos políticos en candidatura común participan de forma individual en su financiamiento.

Son infundados los agravios planteados por los partidos recurrentes, en virtud de lo siguiente:

De inicio, cabe precisar que los partidos Morena y Sinaloense presentaron solicitud de registro de 15<sup>89</sup> planillas por el Principio de Mayoría Relativa a Ayuntamientos del estado de Sinaloa<sup>90</sup>, siendo únicamente la candidatura común su forma de asociarse para participar en la elección de ayuntamientos, por lo que no existe convenio de coalición suscrito entre ellos en la elección de ayuntamientos o en alguna otra en este proceso electoral.

Como puede advertirse del marco jurídico expuesto, en el apartado respectivo, las candidaturas comunes tienen su regulación en la normativa local, atendiendo a la configuración legislativa de nuestro Estado.

De manera que, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal y del diverso 85, párrafo quinto

---

<sup>89</sup> Cabe precisar que, si bien los actores señalan la postulación de candidaturas en la "totalidad" de los municipios del estado, se advierte del escrito integral de demanda que los actores se refieren a los 15 ayuntamientos en que el partido Sinaloense va en candidaturas comunes con Morena.

<sup>90</sup> Según considerando 17, del acto impugnado, foja 000148 del expediente.

de la Ley General de Partidos Políticos, es posible advertir que los Congresos de las entidades federativas gozan de una libre facultad de configuración legislativa para establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos diferentes a las coaliciones, como son las candidaturas comunes.

En ese sentido, atendiendo a la configuración legislativa<sup>91</sup>, nuestro Estado cuenta con libertad para crear las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, de acuerdo con las necesidades propias y circunstancias políticas de cada entidad, libertad que, como ha determinado la SCJN, está sujeta a criterios de razonabilidad con el fin de que los partidos políticos cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas<sup>92</sup>.

Esto es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese sentido, la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y acumuladas se pronunció en el sentido de que bajo el principio de libertad configurativa que asiste a las entidades federativas en el tema de candidaturas comunes, por mayoría de razón en ejercicio de esa

---

<sup>91</sup> De una interpretación armónica y sistemática del artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal y del diverso 85, párrafo quinto de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>92</sup> Jurisprudencia P./J. 28/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES"**.



libertad configurativa pueden establecer un sistema parcial o flexible, esto es, permitir parcialmente la adopción de candidaturas comunes para un determinado porcentaje de distritos o ayuntamientos.

Así, el Pleno de la Corte determinó<sup>93</sup> que el legislador local tiene competencia constitucional para establecer modalidades a las candidaturas comunes, con fines legítimos, como es incentivar a los partidos políticos en lo individual a obtener el voto de los ciudadanos.

Por otro lado, las coaliciones se encuentran reguladas en la Ley General de Partidos Políticos, en ella se concede a los partidos políticos la potestad para formar coaliciones para las elecciones a ayuntamientos y los obliga a celebrar y registrar el convenio de coalición correspondiente, sin embargo, no pueden celebrar más de una coalición al mismo proceso electoral federal o local.

Como lo señalan los actores, existen diversos tipos de coaliciones, a saber:

- a)** Total: Aquella que establezcan los partidos para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
- b)** Parcial: La que establezcan los partidos para postular, al menos, el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma.

---

<sup>93</sup> Véase la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017, aprobada por mayoría de ocho votos, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**c) Flexible:** Aquella en que se postulen por lo menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

De lo anterior, puede advertirse que el principio de uniformidad debe regir a las coaliciones, sean totales, parciales o flexibles, las cuales se clasificarán atendiendo al porcentaje de candidaturas sometidas a dicho acuerdo de voluntades.

Tanto las coaliciones como las candidaturas comunes son dos formas de asociación política que pueden ejercer los partidos políticos de acuerdo con sus facultades de autoorganización. Una y otra figura son diferentes, constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos.

En ese orden de ideas, como se dijo, el Pleno de la SCJN reconoció que, si bien la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, una y otra figura tienen importantes diferencias. En las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante, las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable; en cambio, en el caso de los candidatos comunes, cada partido continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin

tener necesariamente que formular una de carácter común<sup>94</sup>.

De acuerdo con las normas que rigen las candidaturas comunes, dos o más partidos pueden postular la misma planilla de candidaturas para la elección de Ayuntamientos en candidatura común, siempre que los partidos políticos que decidan esta forma de postulación respalden, como unidad, todas las postulaciones que acuerden realizar a través de esta forma de asociación.

Así, de acuerdo con los Lineamientos de las candidaturas comunes, solo en las demarcaciones territoriales donde los partidos políticos participen con registro de candidaturas, se atenderá a la uniformidad de las elecciones en la figura de las candidaturas comunes<sup>95</sup>, señalada en el párrafo anterior.

De ahí que, la restricción a esta regla supone que no se puede hacer una "distribución dinámica" de las candidaturas comunes, es decir, que solo alguno de los partidos apoye ciertas postulaciones, porque entonces no se configura la candidatura común.

En ese sentido, permitir lo anterior no resultaría legal, pues ello supone la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta - diversas candidaturas comunes- pues las diversas candidaturas serían respaldadas en forma parcial y no por la totalidad de los integrantes que conforman la candidatura común.

---

<sup>94</sup> Acción de inconstitucionalidad **61/2008**

<sup>95</sup> Artículo 8, primer párrafo de los Lineamientos de las Candidaturas Comunes.

Por tanto, se entiende que cada planilla de candidaturas de Ayuntamientos por los 15 municipios, al estar postulados en candidatura común por el PAS y Morena, son candidatos comunes de ambos partidos.

Así, contrario a lo señalado por los partidos actores, la postulación a través de candidaturas comunes no tiene más limitaciones que las establecidas en el artículo 61 de la Ley Electoral Local, que consisten en:

- a) Que se cuente con el consentimiento del partido que originalmente postuló y del candidato postulado; y
- b) Que las candidaturas comunes sean uniformes, es decir que se participe con el mismo o los mismos partidos políticos en todas las elecciones en que estén participando, supuesto que en el presente caso se satisface.

En el caso, las candidaturas comunes no coexisten con otra forma de asociación política implementada por los mismos partidos, sino que estos partidos políticos, en pleno ejercicio de su derecho de asociación, decidieron unirse para postular candidaturas en 15 de los 18 ayuntamientos de Sinaloa, con el único propósito de apoyar los mismos candidatos.

Por ello, no asiste la razón a los actores, pues parte de la premisa equivocada de que las candidaturas comunes postuladas por el partido Sinaloense y Morena constituyen una coalición de facto, sin embargo, como se señaló, las candidaturas comunes cuentan con su propio marco

regulatorio diverso al de las coaliciones, preceptos de los que se advierte con claridad que la postulación de candidaturas comunes no se encuentra sujeta a un límite en un porcentaje específico, como erróneamente lo sostienen los promoventes.

Interpretar lo contrario, se traduciría en una restricción al derecho de asociación de los partidos políticos en cuanto a las candidaturas comunes, que el legislador racional de nuestro Estado no previó.

Ahora bien, respecto a la manifestación de los promoventes en cuanto a que la utilización de las candidaturas comunes en un porcentaje mayor al 25 por ciento constituye una coalición de facto que se traduce en fraude a la ley, debe desestimarse<sup>96</sup>, en atención a que se determinó que las postulaciones en 15 ayuntamientos por el partido Sinaloense y Morena no constituye una coalición sino candidaturas comunes, las cuales, de conformidad con la normativa aplicable, no se encuentran limitadas en un porcentaje, por tanto, tampoco podría constituir fraude a la ley.

En atención al tema, se advierte que el promovente señala la existencia del precedente SUP-JRC-66/2018, emitido por la Sala Superior, en el cual, aduce que la Sala llegó a la conclusión de que los partidos, sin coalición previa, no pueden conformar una candidatura común que supere el 25 por ciento de las postulaciones en la elección de que se trate.

Al respecto, este Tribunal advierte que el precedente SUP-JRC-66/2018,

---

<sup>96</sup> Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**".

invocado por el recurrente no es aplicable al caso concreto que aquí se analiza, pues en aquel<sup>97</sup> la Sala Superior fijó como criterio que: **“La coexistencia de las figuras de coalición y de candidaturas comunes en un proceso electoral, implica la necesidad de su armonización<sup>98</sup>, por lo que resulta necesario verificar que estas últimas no se utilicen como medio para eludir el régimen en materia de coaliciones”**, sin embargo, ante la inexistencia de convenio de coalición en este caso, es inconcuso que no es aplicable.

Asimismo, refuerza la conclusión anterior el hecho de que la propia Sala Superior, al resolver el diverso expediente SUP-JRC-24/2018 estableció que **“Las limitantes en cuanto a la participación mediante candidaturas comunes se deben atender, sobre todo, en un escenario en el que ciertos partidos políticos decidan integrar una coalición y, a su vez, postular diversas candidaturas comunes”**.

Como puede advertirse, en ambos casos, los criterios señalados no resultan aplicables, en razón de que en el caso en análisis no existe convenio de coalición entre el partido Sinaloense y Morena, a diferencia de los casos analizados en dichos precedentes.

Es decir, en una interpretación a *contrario sensu*, se concluye que tal criterio no resulta aplicable cuando en la participación conjunta de dos o más partidos en el proceso electoral no coexisten las dos figuras

---

<sup>97</sup> SUP-JRC-24/2018

<sup>98</sup> SUP-JRC-66/2018

asociativas mencionadas, toda vez que en ausencia de esos dos elementos indispensables no es dable realizar una armonización.

En consecuencia, la ausencia de uno de los dos elementos antes mencionados no permite establecer un límite en el número de candidaturas comunes que dos o más partidos políticos pueden postular, pues no existe el riesgo de que la candidatura común se utilice como un mecanismo para eludir las restricciones de la figura de las coaliciones.

A mayor abundamiento, en la Tesis III/2019, de rubro **"COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN"**<sup>99</sup>, también invocada por los recurrentes, la propia Sala Superior concluyó que **el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda;** a partir de lo cual consideró que **cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes**, se deben observar cuando menos las siguientes restricciones:

- 1.** Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas -por ejemplo, la

---

<sup>99</sup>Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 30 y 31.

correspondiente a la gubernatura- y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas; y

**2.** Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta **todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular** (diputaciones o ayuntamientos) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda.

No obstante, como se dijo, no son aplicables, ante la inexistencia de coalición en este caso concreto.

Finalmente, respecto a la manifestación de los promoventes de que la coalición disfrazada de candidatura común también afecta la equidad en la contienda, en cuanto a que los partidos políticos en candidatura común participan de forma individual en su financiamiento a diferencia de las coaliciones.

Así, partiendo de la equiparación entre la figura de la coalición y las candidaturas comunes, los promoventes señalan que el acto impugnado afecta la equidad en la contienda, toda vez que a su juicio los partidos políticos en candidatura común participan de forma individual en el financiamiento de las campañas, contrario a lo que sucede con las coaliciones, en las que en el convenio se establecen las aportaciones que



cada partido debe realizar, y la forma en que deben repartirse las prerrogativas entre los partidos coaligados<sup>100</sup>.

No les asiste la razón a los recurrentes, no solo por los argumentos vertidos en los párrafos anteriores, de los que se determinó que las candidaturas comunes postuladas por el partido Sinaloense y Morena no constituyen una coalición de facto, sino porque no existe criterio o disposición normativa que obligue a armonizar las figuras de la coalición y la candidatura común cuando no hay coexistencia de ambas figuras; pues siendo dos figuras asociativas distintas entre sí, que el sistema jurídico pone a disposición de los partidos políticos, tiene cada una de ellas su propia regulación y su propia existencia autónoma.

La diferencia entre igualdad y equidad en nuestro sistema electoral se refleja en los mecanismos constitucionales y legales que se utilizan para dotar de financiamiento público a los partidos políticos, que adoptan una forma diferenciada al disponer la Constitución Federal<sup>101</sup> que una vez determinado el monto total del financiamiento público destinado a

---

<sup>100</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>101</sup> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

...

I.

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. **El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.**

partidos políticos, se distribuirá una parte equivalente al treinta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos, y el resto del financiamiento se asignará en función del porcentaje de votos que cada uno de ellos hubiera obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; lo que no significa que en ello no se atienda el Principio de Equidad, ya que se atiende la circunstancia especial de cada partido político.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en su tesis LXXV/2016<sup>102</sup>, que **el principio de equidad estriba en el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, en términos de lo establecido en la normativa electoral, el cual atiende a las circunstancias propias de cada partido**, esto es, su antigüedad y presencia en el electorado, así como el grado de representación en los órganos legislativos, por lo cual existe una situación diferenciada, pero no desigual, entre los institutos políticos. En consecuencia, es acorde al principio de equidad.

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa no puede afirmarse que el principio de equidad se rompe por el hecho de recurrir a una figura asociativa distinta de la coalición, como es la candidatura común, ni que tengan que aplicarse a esta última las restricciones que sí contempla la ley para las primeras, pues interpretarlo así es negar el derecho de los partidos políticos a utilizar la candidatura común en elecciones locales, cuando así se encuentra previsto en la Constitución Local.

---

<sup>102</sup> Tesis emitida por la Sala Superior, de rubro "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD**".

La figura asociativa a la que recurrieron los partidos Morena y Sinaloense es la candidatura común, sin que esto constituya un mecanismo para eludir restricciones propias de las coaliciones, pues el sistema jurídico ya cubre ese riesgo al establecer un solo tope de gastos para cada campaña electoral, que es el monto máximo que los candidatos, partidos, coaliciones o candidaturas comunes pueden destinar como gasto de campaña, de tal manera que si un partido decidiera destinar todo su financiamiento a una sola campaña, no estaría generando artificialmente condiciones de inequidad frente a otros participantes.

Como se mencionó antes, de conformidad con la Constitución Federal la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, lo que debe entenderse como el establecimiento de un techo máximo al que tiene derecho cada partido político, con independencia del monto de los recursos que destine a una campaña electoral, siempre y cuando no se rebase el tope de gastos establecido.

Tratándose de procesos electorales locales, como es el caso, el artículo 14, párrafo noveno, de la Constitución Local contiene similar disposición, al establecer que la Ley garantizará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, y los criterios para determinar para cada elección los límites máximos a las erogaciones que los partidos políticos puedan realizar para cada una de las precampañas y campañas electorales.

Estas previsiones significan que, en cuanto al gasto, se pone en igualdad de posibilidades a todos los partidos políticos, y que ningún candidato está autorizado legalmente para rebasar el tope de financiamiento de campaña que la autoridad haya establecido previamente.

Así, el tope de gastos de campaña es un mecanismo para limitar el uso de los recursos económicos de los partidos políticos y candidatos en los procesos electorales, a efecto de establecer condiciones mínimas de equidad en la contienda.

En lo relativo a los tiempos en radio y televisión que distribuye el Instituto Nacional Electoral, se vigila el cumplimiento al Principio de Equidad, pues dicha autoridad nacional es garante de esa situación, y tiene conocimiento de la utilización de las distintas figuras asociativas de los partidos políticos en las elecciones locales, por lo que está obligado a evitar desequilibrios en la propaganda electoral por esos medios<sup>103</sup>.

En consecuencia, dado lo inoperantes e infundados de los agravios analizados en los expedientes acumulados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

---

<sup>103</sup> Criterio sostenido por Sala Superior en su Tesis XXIV/2009, de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LA DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DEL TIEMPO DEL ESTADO QUE DEBE ASIGNARSE DE MANERA IGUALITARIA, EN EL CASO DE FRENTE QUE POSTULEN CANDIDATOS COMUNES TOTALES DEBE HACERSE COMO SI FUERA UN SOLO PARTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**

**PRIMERO.** Se acumulan los Recursos de Revisión TESIN-REV-04/2021, TESIN-REV-05/2021, TESIN-REV-12/2021, TESIN-REV-13/2021, TESIN-REV-15/2021, y del TESIN-REV-23/202, al TESIN-REV-33/2021; así como el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-50/2021, al diverso TESIN-JDP-35/2021, por ser este el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-50/2021, de conformidad con el apartado 7.1 de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo acordó por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cázares, ambas con voto en contra de los resolutivos primero y segundo, anunciando voto particular y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza con voto en contra del resolutivo tercero, anunciando voto particular, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.